

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0004/2019.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

ACTORA: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE
PENSIONES, Y DIRECTOR
GENERAL, AUTORIDADES DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0004/2019**,
promovido por *********, en contra del contenido del oficio número *********, de
quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, **se admitió
a trámite la demanda de nulidad** promovido por *********, en contra de la
resolución contenida en el oficio número *********, de quince de diciembre de dos
mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del
Gobierno del Estado; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las
autoridades demandadas Consejo Directivo de Pensiones y Director General,
autoridades de la Oficina de Pensiones del Estado, para que dieran contestación
en los términos de ley, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se declararía
precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 22 y 23).

SEGUNDO. Por acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, **se tuvo** a las
autoridades demandadas por conducto de su **apoderado legal**, contestando la
demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas
sus pruebas, ordenándose correrle traslado a la parte actora con la contestación
de la demanda y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley
(fojas 56 y 57).

TERCERO. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se declaró abierta la
audiencia de Ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que
legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos, no así las
autoridades demandadas y se les citó para oír sentencia; misma que ahora se

pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y;- - - - -

CONSIDERANDO:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas por conducto de su apoderado legal** la acreditan con la copia certificada del testimonio número *********, volumen número 58, de seis de marzo de dos mil diecisiete, otorgado ante la fe del Notario Público número 90 en el Estado, lo anterior, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Las **autoridades demandadas** al dar contestación a la demanda de nulidad señalaron que la actora carece de **interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que dicha resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que estos no se afecta de ninguna manera, pues el acto administrativo cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior **es improcedente**, debido a que la actora acredita su interés jurídico y legítimo, precisamente con su escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual solicitó su pensión por jubilación, en virtud de que contaba con una antigüedad de veinticinco años, seis meses y una quincena laborando en la Fiscalía General del Estado, respondiendo su petición mediante

oficio ***** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, que se encuentra dirigido a su nombre y que ahora impugna.

Sirve de sustento legal la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguiente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

En consecuencia, no se actualiza la causal II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. La autoridad demandada opuso las excepciones y defensas al contestar la demanda de **falta de acción, de derecho y la de falsedad de los hechos**, quienes señalaron que la administrada carece de acción y derecho para solicitar que se le paguen las prestaciones de más a su pensión por jubilación que le corresponden, toda vez que el oficio impugnado es legalmente válido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y porque los hechos narrados en el escrito de demanda son falsos en su totalidad.

Las excepciones de **falta de acción y de derecho son improcedentes**, virtud que la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue, la legalidad o ilegalidad del oficio que se impugna.

Respecto a la **excepción de falsedad de los hechos**, también es **improcedente**, esto en virtud de que la accionante no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica haber presentado su escrito de petición ante la Oficina

de Pensiones del Estado, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, y en respuesta al mismo se le giró el oficio *****, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, notificándole el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se le informó que se autorizó a su favor la pensión por jubilación con el 100% del sueldo base que percibe un Administrativo, así como que se le estaría descontando el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones; luego, al no estar conforme con el contenido del oficio, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, quien resulta ser competente para ello.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por tales razones, **se declaran improcedentes** las excepciones hechas valer por las **autoridades demandadas**.

QUINTO. La actora *****, **demandó la nulidad de la resolución** contenida en el **oficio** número *****, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al considerar que le causa perjuicio a su esfera jurídica y patrimonial, pues la autorización de su pensión por jubilación se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que contraviene el derecho humano a la no discriminación reconocido por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Señala la accionante en su escrito de demanda, que mediante dictamen contenido en el oficio *****, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, autorizó su pensión por jubilación como **trabajador de confianza**, por lo que no le fueron aplicables los beneficios que otorga el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de base; así también, le sería aplicado el descuento del 9% por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 18 segundo párrafo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y que solicita la devolución de los descuentos hechos a su pensión.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del oficio número *****, de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **2. Documental pública.** Consistente en el original del talón de pago relativo al período del 01 uno al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, expedido a su favor; **3. Documental pública.** Consistente en el original del acuse de recibo de pensión por jubilación de 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **4. Documental privada.** Consistente en el original del acuse del escrito de 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; **5.Documental privada.** Consistente en copia simple de la constancia de 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios al

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a la actora; **6. Documental privada.** Consistente en copia simple de la constancia de 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos, a su favor; **7. Documental privada.** Consistente en copia simple de la constancia de contribución al fondo de pensiones número *****, de 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General, y Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas, autoridades de la Oficinas de Pensiones del Estado; **8. Documental privada.** Consistente en constancia de no adeudo para jubilados y pensiones número **SF/DCG/0433/2017**, de 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Contabilidad Gubernamental; **9. Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número *****, de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; **10. Documental.** Consistente en copia simple de la constancia con número de folio *****, de 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de Departamento de Prestaciones Económicas de la Oficina de Pensiones del Estado; **11. Documental.** Consistente en copia simple del nombramiento de confianza de 24 veinticuatro de abril de 1992 mil novecientos noventa y dos, expedida por el Procurador General de Justicia del Estado, a favor de *****; **12. Documental.** Consistente en copia simple del nombramiento de confianza de 09 nueve de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, a favor de ***** ; **13. Documental** Consistente en copia simple del nombramiento de confianza por jubilación, expedido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a favor de *****; **14. Presuncional legal y humana;** y **15. La instrumental de actuaciones;** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de la fracción II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Las **autoridades demandadas** por conducto de su apoderado legal al dar con contestación señalaron:

*“SE NIEGA, que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por mi poderdante, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y contenida en el oficio *****, de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por esta Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues dicho acto administrativo cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir, con los preceptos legales que los facultan, cumpliendo así, con el requisito Sine Qua Non (como lo establece el artículo 16 Constitucional), ya que en él se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales, los motivos, las razones, y consideraciones de hecho y de Derecho que lo justifican; y que el sentido en el que se resolvió la petición de la actora, se sustentó en argumentos que soportan la legalidad de su existencia; generando con dicho proceder que él mismo sea jurídicamente válido...”*

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en copia debidamente certificada del **Poder Notarial *******, volumen número 58 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número 90 en el Estado, Licenciado Octavio Eduardo Manzano Trovamala Huerta, con la cual acredita su personalidad como apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio ***** de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete dirigido a la C. *****; **3. La presuncional legal y humana y 4. La instrumental de actuaciones,** las dos primeras pruebas son plenas, por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y las dos restantes se desahogan por su propia y especial naturaleza, en los términos de la fracción II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, la actora solicita: **a)** que se le otorguen las mismas prestaciones que a los trabajadores de base, **b)** que no se le haga efectiva la retención del 9% establecida en el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y **c)** que le sean devueltas las cantidades descontadas de su sueldo para el fondo de pensiones como servidor público, que son, las correspondientes a partir del primero de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha que sea resuelta su petición, de forma retroactiva; por lo que, éste Juzgador procede al análisis del acto administrativo impugnado, oficio número ***** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en la parte que aquí interesa:

“SEGUNDO.- Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de conclusiones del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación directa con la cláusula séptima inciso f), del convenio laboral de 1982, cláusula vigésima primera del convenio de 1986 y la cláusula quinta del convenio laboral de 1989, todos firmados por el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca; **se autoriza la pensión por jubilación a la ciudadana ***** por el 100% del sueldo base que percibe un Administrativo, que es de \$5, 035.00 (Cinco mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n.).**

De lo transcrito se advierte, que entre otros artículos que sirvieron de fundamento para que la autoridad demandada otorgara la pensión por jubilación a

la actora, fue el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que establece:

“Artículo 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El artículo transcrito en su fracción I, señala, que sólo los **trabajadores de base** tienen derecho a que en el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, beneficios que le corresponde a los **trabajadores de base**, más no a los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía la administrada *****, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento como empleada de confianza, expedido el uno de noviembre de dos mil diecisiete, por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado (foja 21).

Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que se transcriben:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esto es así, porque todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de

promover, respetar y garantizar los derecho humano de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Luego, si el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece mayores prestaciones para los trabajadores **de base** que para los trabajadores **de confianza**, ello se traduce en discriminación y violación al principio **pro persona**, en perjuicio de la actora.

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales de la parte actora *********, trabajadora **de confianza** del Gobierno del Estado, se le deberá aplicar en forma extensiva el artículo 54, de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado, y otorgarle las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de **base**, es decir, de previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino

que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

De igual manera, la parte actora impugna la parte del **oficio** número *********, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en el cual se le hace de su conocimiento que se le descontará el **9%** del monto de su pensión por jubilación, por concepto de cuota al Fondo de Pensiones.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado. en los que fundamenta su decisión la autoridad demandada, fueron declarados **inconvencionales e inconstitucionales**, al desatender los artículos 26 numeral 3 y 67 inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo y transgredir el derecho humano de la igualdad, como lo señaló el Tribunal Colegiado en materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en su jurisprudencia de la décima época con número de registro 2007629, publicado en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 11, octubre 2014, tomo III, visible a la página 2512, con el rubro: ***“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”***. Por lo que dicho descuento del 9%, resulta ilegal.

En consecuencia, esta Sala Unitaria procede declarar la **NULIDAD** del contenido en el oficio *********, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en cumplimiento a lo acordado el Consejo Directivo de Pensiones del Estado; **PARA EL EFECTO** de que: **a)** dicte otro debidamente fundado y motivado en el que otorgue la pensión por jubilación a la actora como trabajadora de confianza *********, con los beneficios contenidos en el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los **Trabajadores de base** del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo; y **b)** no realice la retención del **9%** a la pensión por jubilación del actor, por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, y **c)** que le sean devueltas a la actora las prestaciones descontadas a partir del primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, hasta la fecha en que le sean pagadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. No procedieron las excepciones y defensas opuestas por autoridad demandada, como quedo precisado en el Considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**, en cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR MEDIO DE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----